

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO VALENCIA ORTEGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN -OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICADO	05001 33 33 024 2012 00411 00
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR-NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 110

1. El señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA ORTEGA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le impone la sanción de DESTITUCIÓN en el ejercicio del cargo que venía desempeñando, e inhabilidad general de diez años.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el reconocimiento y pago de de los valores por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales a que tiene derecho, como consecuencia de la sanción disciplinaria a él impuesta.

2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Por su parte, la apoderada judicial que adelanta el presente tramite en representación del señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA ORTEGA, en escrito separado de la demanda, solicita de conformidad con el Artículo 233 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos atacados, esto es:

- Auto Nº 005558 del 11 de mayo de 2012, o Fallo de Primera Instancia.
- Resolución Nº 0307 de 2012, "*Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra el Auto 005558 en proceso disciplinario verbal.*"

- Oficios radicados: 201200260837 del 22 de junio de 2012; 201200260910 del 22 de junio de 2012; 2012200005052 del 14 de mayo de 2012; 201200199633 del 14 de mayo de 2012. (fl. 1 del Cuaderno N° 2)

Como FUNDAMENTOS de la anterior solicitud, señala que en el caso que nos ocupa, es clara la vulneración al debido proceso, al principio de buena fe, proporcionalidad y congruencia, por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dentro del proceso disciplinario adelantado contra el demandante en la oficina de Control Disciplinario Interno, ya que de conformidad con lo expuesto en el acápite de "*fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de la violación*" del libelo demandatorio, se configura una trasgresión a las normas constitucionales y legales, con el actuar arbitrario e ilegal de la entidad demandada.

Manifiesta además que los perjuicios causados al señor VALENCIA ORTEGA quedan sumariamente probados con el certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, con la cual, además de afectar su derecho al buen nombre, queda evidenciada la imposibilidad del actor para ser nombrado o contratado por entidad pública alguna, y por tanto no podrá obtener sustento económico alguno para él y para el de su familia.

Señala que los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, quedan demostrados con las pruebas aportadas al proceso, además de estar la demanda razonadamente fundada en derecho, conforme a los argumentos expuestos en el acápite del fundamento jurídico de las pretensiones y del concepto de violación.

3. De conformidad con el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 8 de abril de la presente anualidad, se corrió traslado al MUNICIPIO DE MEDELLÍN por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar efectuada por el demandante, notificándose a través de envío al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales -**Fls. 6 a 12 del cuaderno nro. 2**, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada.

La entidad demandada en escrito visible de folio 17 a 21 del cuaderno de medidas cautelares se opone al decreto de la medida solicitada argumentando que:

- Con la solicitud, no se prueba sumariamente y de manera tangible la existencia de los perjuicios que dice sufrir el demandante, así se infiere del escrito de la demanda, toda vez que en el acápite denominado "*estimación de la cuantía*", estos se mencionan como requisito formal del libelo, pero ello no es constitutivo para la existencia de los mismos, por cuanto estos tendrán que ser probados dentro del proceso previo al debate de rigor.

- Agrega que el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, como consecuencia de la sanción disciplinaria impuesta al actor, no es prueba suficiente de los perjuicios presuntamente irrigados al actor, pues la sanción no es otra cosa que la consecuencia de una infracción de la ley.

CONSIDERACIONES

1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

2. Es así, como el artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

3. Del tal modo, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, consagra el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

4. Por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."* (Negritas fuera de texto original)

Entonces, tenemos que con la expedición del nuevo Código se generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la nueva regulación, como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Del mismo modo, de la norma en cita, igualmente se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, es necesaria la concurrencia de los requisitos señalados, pues con el trámite adelantado no solo se persigue la nulidad de los actos

administrativos demandados, sino que también se pretende el restablecimiento del derecho conculcado con la expedición de los mismos; de ahí, que para esta Agencia Judicial sea necesario revisar tal situación.

(i) Que la demanda este razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, advierte esta instancia judicial que el nuevo código no realizó calificación alguna respecto de la violación de las normas invocadas como vulneradas, como sí lo exigía el numeral 2º del artículo 152 del Decreto 01 de 1984. Con esta modificación se supera la exigencia reiterada del Consejo de Estado en el sentido que para el decreto de la suspensión provisional del acto demandado, éste debía contrariar de manera ostensible, clara, flagrante o manifiesta las disposiciones de rango superior, lo que permitirá al juez realizar análisis mas profundos y favorecer una tutela judicial efectiva desde una primigenia etapa procesal.

Ahora, de los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los mismos imponen al solicitante del decreto de una medida cautelar, una mayor carga argumentativa y un acrecentado esfuerzo probatorio, ello como mínima exigencia de aquel que desea obtener la prosperidad de sus pretensiones, pues si se desea que el juez haga uso de los poderes que comporta el decreto de una medida cautelar, se requiere que la parte interesada le otorgue suficientes elementos justificativos y probatorios para tal efecto.

Descendiendo al objeto de estudio, se tiene que en el libelo inicial, se hace un recuento fáctico del proceso disciplinario adelantado por la Dirección de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Medellín, en contra del señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA ORTEGA. Indica que desde el inicio de la investigación, se incurrió en diversas irregularidades tanto sustanciales como procesales, que debieron ser subsanadas por la autoridad investigativa; a su entender, la inadecuada estructuración de la falta disciplinaria imputada al demandante, - puesto que se realizo una interpretación extensiva del régimen de inhabilidades y no restrictiva como lo ordena la normatividad vigente- debe concluir en la nulidad de todo el proceso.

Aduce que los errores cometidos en el mencionado proceso, afectaron derechos como el Debido Proceso, Principio de presunción de buena fe, proporcionalidad, favorabilidad, y congruencia, así como una evidente trasgresión a las normas vigentes y aplicables para efectos de proferir una decisión que fuera ajustada a derecho dentro del proceso disciplinario seguido contra el servidor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA ORTEGA.

De lo brevemente expuesto, y del acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de la violación, es suficiente para este Despacho tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, sin que ello implique que a juicio de esta Agencia Judicial tienen vocación de prosperidad las pretensiones invocadas.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, observa este despacho que aun cuando se encuentra el requisito de debida sustentación, no existe acreditación de la efectiva infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, es decir una violación que del análisis desarrollado por la petente, otorgue suficientes elementos a esta juzgadora, a fin de que logre percibir a través de la comparación sencilla de la norma acusada y la norma superior de derecho que se alega como desconocida.

De otra parte, para el Despacho a esta altura procesal, tampoco resulta diáfana la violación de las normas de la Constitución Nacional invocadas, pues se hace imperioso analizar las normas de carácter legal en que se fundamentó el fallo disciplinario que dio origen a los actos administrativos enjuiciados, así como el procedimiento ejercido por la entidad demandada, análisis que nuevamente excluye la clara violación invocada.

Además, considera esta instancia judicial que en el presente evento, resultaría indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas, como se indica en la demanda, sin que el mismo implique prejuzgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de la entidad demandada.

Así las cosas, las situaciones descritas no permiten que en esta instancia, cuando el proceso apenas comienza, surja del análisis de las normas señaladas por el actor y del estudio de las pruebas válidamente aportadas con la solicitud, en confrontación con el acto, la percepción de que se presente la disconformidad alegada que imponga la procedencia de la suspensión provisional.

(i) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Fueron adosados al libelo inicial la Resolución No. 0307 de 2012 emitido por el Municipio de Medellín *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra el Auto N° 005558 en proceso disciplinario verbal"*; copia del auto N° 005558 del 11 de mayo de 2012, mediante el cual se profiere fallo de primera instancia y se sanciona al servidor público GUSTAVO ALBERTO VALENCIA ORTEGA; así como el certificado de antecedentes

disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación donde consta la sanción impuesta.

Elementos de juicio que si bien, por si solos no permiten colegir la titularidad del derecho reclamado por el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA ORTEGA, son herramientas probatorias a efectos de determinar la prosperidad de las pretensiones.

(ii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Es importante resaltar sobre este tema, es decir, en relación a si sería más gravosa para el interés público no decretar la medida, que con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia y la doctrina habían señalado reiteradamente que “tratándose de un acto, que como el de retiro del servicio de un empleado, es de aplicación inmediata y sus efectos no permanecen en el tiempo, toda vez que producida la remoción se cumple ipso facto el efecto querido por el acto, no era posible dar aplicación a la figura de la suspensión provisional, por cuanto no existe objeto sobre el que pudiera recaer tal medida; sería inane declarar suspendidos los efectos de un acto ya consumado, pues el perjuicio que con él se infirió ya se causó y sólo podría cesar con la expedición de un nuevo acto que colocara al interesado nuevamente en la situación anterior y ello únicamente puede hacerse a través de una orden de restablecimiento del derecho que no es propia de una decisión cautelar.

En estos casos, causado el perjuicio, sólo es susceptible de resarcirse con la sentencia, en la medida en que ésta, además de anular el acto, ordena el reintegro al cargo y la ficción de la continuidad en el servicio, durante todo el tiempo que el afectado injustamente permaneció fuera de él, así como el pago de los emolumentos dejados de percibir. La medida provisional que está limitada exclusivamente a la suspensión del acto, no lograría la finalidad de la institución, porque cualquier decisión que vaya más allá constituiría un pronunciamiento de fondo, excediendo el carácter de la medida cautelar.

Por otra parte, en el evento de que se ordenara la suspensión y el proceso **no concluyera con sentencia condenatoria, se favorecería a quien no le fue conculcado derecho alguno, colocándolo en una situación de privilegio, al restablecerse su derecho sub júdice por todo el tiempo que dure el proceso;** es decir, que el demandante lograría con la suspensión lo que al final no podría obtener mediante sentencia”. (C.E., Sec. Segunda. Auto 6610, jun. 3/92. M.P. Dolly Pedraza de Arenas).

En igual sentido, se ha indicado que en caso de demostrarse dentro del proceso que ha existido violación legal y se anula el acto respectivo, debe restablecerse el derecho en la medida en que ello sea conducente; si no hay lugar a restablecimiento, por no hallarse violación legal que de méritos para anular, el actor no ve tampoco menoscabado su derecho. En cambio, si en el último caso hubiese habido suspensión provisional, se habría producido un desequilibrio para la administración y una ostensible afectación al erario público.

En efecto, los argumentos plasmados y las pruebas allegadas por la apoderada de la parte demandante en la solicitud de medida cautelar, no permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

(iv) Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Ahora bien, sobre este punto, si bien se anexan documentos destinados para el análisis del fondo del asunto puesto en conocimiento, de ellos no es dable extraer ningún elemento de juicio sobre los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, sobre la procedencia de la medida cautelar invocada, esto es, la difícil situación económica que a la fecha atraviesa el señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA ORTEGA, la grave afectación emocional de éste y su núcleo familiar, y demás argumentos expuestos como soporte de tal solicitud, como consecuencia de la sanción impuesta.

No existe prueba, siquiera sumaria, del perjuicio que la ejecución de los actos demandados causan o podría causar al demandante, como lo exige la norma a la que nos venimos refiriendo, pues no basta con manifestar que existe un perjuicio, si ni siquiera se probó dentro del proceso.

Al respecto el Consejo de Estado, sostuvo:

"De manera que como la acción invocada por la parte demandante es "la de nulidad con restablecimiento" como su apoderado lo precisa en el escrito del recurso, para solicitar la medida cautelar no solo debió alegar la manifiesta infracción del acto demandado con una norma del ordenamiento superior y sustentar el concepto de la violación, sino también demostrar, aunque fuera sumariamente, los perjuicios que el acto acusado le causó o podría causarle, esto es, cumplir con los requisitos de los numerales 2 y 3 del art. 152 del C.C.A.

"Es claro que no se trata de un problema de interpretación ni de imposibilidad de demostrar el perjuicio, porque éste siempre tendrá que ser objetivo, si se tiene en cuenta que en materia de nulidad son dos las acciones contenciosas,

la segunda de ellas con reparación del daño como consecuencia de la nulidad del acto.

"A este respecto el profesor Carlos Betancur Jaramillo anota:

(...)

*"Lo enunciado corresponde por igual a las dos acciones y en la de anulación no requiere ninguna formalidad adicional. En cambio, en la de restablecimiento debe **alegarse y demostrarse en forma sumaria el perjuicio que la ejecución del acto demandado cause o pueda causar al actor**"*

"Abundando en explicaciones, se observa que el estudio por el juez del requisito del numeral 3 del art. 152 se aborda una vez se encuentre satisfecho el requisito del numeral segundo, de tal manera que así resulta flagrante la infracción del acto acusado con normas del ordenamiento jurídico pero no se demuestra el perjuicio por el actor, no hay lugar a la concesión de la medida cautelar".¹

Es de anotar, que la acción de restablecimiento no va encaminada solamente a la defensa de la legalidad, sino que el demandante busca que se le restablezca en el derecho que ha sido violado por los actos acusados.

De manera que lo que sobresale es el interés particular lesionado, por ello, la demostración del perjuicio no puede pasar desapercibida para el juzgador ya que en la provocación del contencioso de restablecimiento, se repite, más que el interés altruista de prevalencia del orden jurídico, hay un interés privado del demandante afectado con el acto de la administración que impugna y por ello la suspensión provisional debe estar rodeada de mayores exigencias que son las que van a darle un margen de seriedad jurídica a ese obstáculo que va a encontrar el acto acusado con esa medida². Por eso precisamente, el legislador exigió como requisito de indispensable observancia en las acciones distintas a la de nulidad, el que mediara, al decreto de la suspensión provisional, el perjuicio que sufre o que podría sufrir el actor y la prueba, aunque sea sumaria, de ese perjuicio.

No es suficiente pues, la simple conjetura de un perjuicio o que éste pueda suponerse en forma más o menos razonada por el juez, o que ese perjuicio sea el resultado de un estimativo de carácter esencialmente subjetivo al cual sólo puede llegarse después de complejos análisis, sino que ese perjuicio debe ser real, verdaderamente efectivo nada de hipotético. Y el perjuicio debe igualmente asumir características de importancia, de consideración, casi de enormidad o de exceso, puesto que en verdad no es suficiente el simple menoscabo económico transitorio.³

5. En consecuencia, y de lo anteriormente expuesto, en el caso *sub examine*, encuentra el juzgado que se hace necesario demostrar durante el

¹ GACETA JURISPRUDENCIAL. M.P. Ricardo Hoyos Duque. Marzo 18 de 1999, expediente 15879. Revista mensual Nro. 74 de abril de 1999. Editorial Leyer. Págs. 77 y 78.

² C.E., Sec. Primera. Auto 942, nov. 17/88. M.P. Samuel Buitrago Hurtado).

³ C.E., Sec. Primera. Auto 942, nov. 17/88. M.P. Samuel Buitrago Hurtado).

curso del debate probatorio, si los actos administrativos atacados vulneran las normas legales y constitucionales invocadas. Además, no reposa en el plenario la totalidad del procedimiento que concluyó con la expedición de los actos demandados, y en definitiva, tales aspectos, constituyen el fondo del asunto, el cual debe ser analizado en la sentencia que ponga fin al litigio. Así mismo, no se probaron sumariamente los perjuicios causados al accionante con la expedición de los actos administrativos atacados.

6. Luego, como quiera que no concurren los requisitos exigidos por la norma en cita para el efecto, se hace innecesario continuar con el estudio de los subsiguientes, y en su lugar, no se accederá a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL deprecada.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

1. Negar la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos contenidos en la Auto N° 005558 del 11 de mayo de 2012, o Fallo de Primera Instancia; Resolución N° 0307 de 2012, *"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra el Auto 005558 en proceso disciplinario verbal."*; y los Oficios radicados: 201200260837 del 22 de junio de 2012; 201200260910 del 22 de junio de 2012; 2012200005052 del 14 de mayo de 2012; 201200199633 del 14 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

Personería. Se reconoce personería al abogado en ejercicio, Dr. **CARLOS ALBERTO MEJÍA CORREA** portador de la T.P. 48.451 del C.S de la J, para que represente a la entidad demandada en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 18 a 21, cuaderno N° 2).

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario